República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-78106493-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-74636038- -APN-SGAI#TFN; PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. Nº EX-2026-74636038- -APN-SGAI#TFN caratulado: PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA s/ Amparo";

Y CONSIDERANDO:

I. Que el recurrente interpone recurso de amparo por mora en los términos del artículo 182 de la Ley N° 11.683 contra la ARCA (Agencia de Recaudación y Control Aduanero) – Dirección General Impositiva, a fin de que se ordene resolver el reclamo de devolución del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (Impuesto PAIS).

Expresa que el 09/06/25 solicitó ante ARCA la devolución de los montos abonados indebidamente en concepto de impuesto PAIS correspondientes al despacho de importación 24001IC04104102B.

Menciona que dichos pagos a cuenta resultaron improcedentes, por cuanto al momento del hecho imponible (compraventa de divisas extranjeras para el pago al exterior de la mercadería importada) de fechas 10.09.24, 15.10.24 y 13.11.24, ya no regía la alícuota aplicada a las importaciones, en virtud de lo establecido por el Decreto PEN 777/24 (BO 02.09.24), que redujo la alícuota del 17,5% al 7,5%. Por otro lado, expresa que solicitó que se otorgue pronto despacho teniendo en cuenta los principios establecidos en el art. 1 bis de la LPA, principalmente los de celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites (inc. "c").

No habiendo movimiento alguno del expediente desde su inicio, con fecha 28/08/25 se solicitó se otorgue pronto despacho en las actuaciones (adjunta la constancia de "Presentaciones Digitales"), disponiendo todos los medios y acciones necesarias para la urgente resolución de la solicitud de devolución y su expresa notificación en el domicilio constituido.

Continuando el silencio y la inactividad por parte del fisco, en fecha 01/12/25 detalla que solicitó por segunda vez que se otorgue pronto despacho en las actuaciones.

Por último, en fecha 19/06/26 (más de un año desde el inicio de las actuaciones), solicitó por tercera vez que se otorgue pronto despacho. Adjunta las Presentaciones Digitales.

Manifiesta que hasta el momento de su presentación no ha recibido notificación ni respuesta alguna, habiendo transcurrido más de un año desde su presentación. En atención a ello, entiende se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el la Ley de Procedimientos Fiscales en su art. 182.

Ello principalmente teniendo en cuenta el plazo de tres meses previsto por dicha norma para el procedimiento de repetición (conf. art. 81) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos.

Señala asimismo que mediante el dictado de las Resoluciones Generales RG N° 5720/25 y RG N° 5765/25, la propia ARCA ha reconocido la procedencia de la devolución de los saldos no compensados por impuesto PAIS, por lo que la cuestión de fondo involucrada no reviste mayor análisis o examen.

En relación a ello, destaca que ha optado por no acogerse a los regímenes dispuestos por las resoluciones generales referidas precedentemente, decidiendo continuar con el trámite de repetición iniciado anteriormente. Ello a efectos de percibir las sumas liquidas y no como créditos fiscales, destinados exclusivamente al pago de derechos de importación.

Se agravia por la demora injustificada, ilegítima y excesiva incurrida por ARCA en el presente caso, que perjudica gravemente sus derechos, y ha perjudicado el normal ejercicio del derecho de percibir en devolución las sumas indebidamente abonadas en el año 2024, de hace ya dos años.

Agrega que con dicho obrar moroso, se han violado los principios esenciales de todo Procedimiento Administrativo, de celeridad, sencillez, eficacia y buena fe (art. 1º Ley de Procedimientos Administrativos).

Destaca que en caso de duda acerca de la excesiva demora de la administración, debe estarse por el acogimiento del recurso, ya que de otra manera correrían riesgo de resultar inciertos los derechos de los particulares.

Resalta el grave daño económico por la importante depreciación real del capital desde el momento en que se solicitó la devolución hasta el presente. Desde que se solicitó la repetición hasta julio del presente año hay una inflación acumulada del 35,71%. Por su parte, la tasa de interés compensatorio prevista por las resoluciones del Ministerio de Economía 3/24 y 823/25 en dicho período es de 7,12%.

Así pues, el monto original actualizado por inflación asciende hoy a $4.042.839,27. Mientras que las sumas que efectivamente serían devueltas al día de la fecha son de $3.191.135,09. Resultando así en una diferencia de $851.704,18 de la cual se verá privada debido a la excesiva mora por parte de la ARCA en resolver y a las injustas tasas de interés resarcitorio fijadas por el Ministerio de Economía, las cuales provocan que, a pesar de que se haga lugar a la repetición, se configure un enriquecimiento ilícito en favor del fisco.

Esgrime que por cada día que pasa, el capital original vale cada vez menos y los intereses previstos están por debajo de la tasa de inflación, resultando ello una situación totalmente injusta, con un grave perjuicio económico.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura, adjunta documental, y solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante PV-2026-75635985-APN-VOCV#TFN se requiere al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora imputada en el recurso y sobre la forma de hacerla cesar. A través del IF-2026-77222150-APN-DTD#JGM el organismo contesta la providencia.

Informa que con la debida urgencia del caso se procedió a consultar al área involucrada en el trámite, informando en orden a su competencia la Sección Devoluciones, mediante IF-2026-02456520-ARCASDEVDVGYDV#SDGOIGC de fecha 07/08/2026, en lo pertinente que: "*Con fecha 09/06/2025 la firma PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA CUIT N° 30563598111, realizó una presentación a fin de obtener la devolución de la suma de $2.978.986,90 en concepto de pago a cuenta del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria, más los intereses resarcitorios correspondientes (archivo embebido "01 - PD 202500641101 del 09-06- 2025.pdf'). Asimismo, con fechas 28/08/2025, 01/12/2025 y 19/06/2026, la contribuyente solicitó pronto despacho respecto de la solicitud de devolución referida precedentemente los cuales se agregan en archivos "03 - PD 202501011065 del 28-08- 2025pdf', "04 - PD 202501415738 del 01-12-2025.pdf' y "07 - PD 202600757960 del 19- 06-2026.pdf'"*.

Detalla que "*durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se realizaron tareas que requieren tanto de un análisis normativo, como de control probatorio; esgrime que agrega embebidos con archivos que ratifican lo antes señalado (archivos "02 - Consulta Padrón.pdf', "05 - Consulta BCRA.pdf', "06 - Consulta Destinación.pdf' y "08 - Verificación.pdf')"*.

Agrega, que "*si bien la solicitud origen del amparo presentado se encuentra en la etapa final de análisis en el área, no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, sino que el tiempo transcurrido es consecuencia de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse en cuenta asimismo, la existencia de otros trámites que se analizan en el área, entendiéndose, que dicho tiempo no resultó excesivo, injustificado o irrazonable a la luz de las características del trámite."*

En virtud de lo informado, expresa que la acción deducida es inadmisible, toda vez que la situación planteada por la recurrente no reúne los requisitos sustanciales establecidos por el artículo 182 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) para su procedencia.

Destaca que en autos, se da la particularidad inusual de un impuesto que en un primer momento redujo el importe a ingresar para luego dejarse sin efecto el pago a cuenta, motivo por el cual, lejos de tratarse de una cuestión simple y rápida, se trata de una cuestión novedosa que merece una mayor y correcta atención.

Manifiesta que la amparista no persigue en última instancia un pronunciamiento destinado a los fines más arriba señalados, sino que la presentación está destinada a obligar al Organismo a la devolución de las sumas reclamadas.

Agrega que el amparo por mora no es como indica la contraparte un remedio para evitar una supuesta desvalorización del capital adeudado; dicho remedio se limita exclusivamente a vencer la inactividad formal, quedando fuera de su ámbito la pretensión prestacional; es decir, que el amparista no puede exigir el cumplimiento de una obligación de hacer distinta al dictado de un acto ni urgir pagos.

Por último, destaca que no existió inactividad procesal. Acompaña los antecedentes administrativos. Solicita se rechace el amparo y teniendo en cuenta que el presente caso se refiere a un procedimiento de excepción y unilateral, que en el hipotético e improbable caso en que haga lugar al amparo interpuesto, se impongan las costas por su orden.

III.- Que en virtud del estado de la causa se elevaron los autos a consideración de la Sala "B".

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia

por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley No 25.795, a los requisitos indicados cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días desde su interposición sin que se hubiese resuelto el trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

En el caso particular, es dable destacar que la cuestión radica en el reintegro de las sumas ingresadas en virtud del Régimen de Percepción sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto País, de conformidad con el artículo 35 de la ley 27.541, sus modificatorias, reglamentarias y normas complementarias.

En concreto la amparista, ingresó pagos a cuenta por aplicación de la Resolución General Nº 5393/23, sobre el despacho de importación 24001IC04104102B de fecha 11/07/2024 entendiendo que pagó en exceso el monto de pesos argentinos por la suma de $2.978.986,90, más intereses.

Ahora bien, entrando al análisis fáctico de la cuestión a resolver, esto es si existió una demora excesiva por parte de los empleados del ARCA en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, se advierte que al respecto el Organismo se limita a acompañar en autos constancia del Padrón, BCRA, Destinación, verificación del monto, prontos despacho y la contestación del informe de la División Gestiones y Devoluciones dependiente del ARCA, que transcribe en su escrito, sin ningún sustento o documentación que evidencie labor administrativa alguna.

En efecto, de la documentación acompañada se evidencia la demora que argumenta la actora toda vez que luego de tres prontos despachos la Administración no le ha comunicado el estado del trámite, ni se ha cursado requisitoria de información alguna a la contribuyente, en tanto de las consultas realizadas a las bases de datos obrantes en el organismo se contaba con toda la información necesaria para constatar y analizar la solicitud interpuesta. Lo cierto es que de los documentos acompañados no se evidencia ningún tipo de actividad relativa a la conclusión del trámite a su cargo. No se demuestra ningún movimiento desde el inicio de las actuaciones (9/06/2025) hasta la constancia del padrón de abril de 2026 para luego contener la búsqueda del padrón de BCRA, de destinación y una verificación del monto de junio de 2026 sin ningún otro movimiento tendiente a la conclusión del trámite.

En ese orden de ideas, no se aprecia del informe producido ni de la documentación acompañada que el Organismo Fiscal haya realizado actividad alguna tendiente a resolver las presentaciones del contribuyente.

Ello así, en atención a las particularidades del caso, tales como la escasa actividad administrativa previa a la promoción del presente recurso de amparo, limitada a la demorada verificación de padrones informáticos del organismo, y la nula acreditación de labor alguna por parte del organismo en la resolución del trámite y el lapso transcurrido a la fecha sin que se hubiere dispuesto la devolución o el rechazo expreso de la solicitud incoada, corresponde hacer lugar al recurso de amparo y fijar un plazo de treinta (30) días, para que la ARCA-DGI se expida sobre las solicitudes efectuadas por la amparista. Con costas al Fisco Nacional.

Ello así, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al Fisco Nacional que en el término de treinta (30) días, a fin de que se expida sobre la solicitud efectuada por el amparista. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.08.12 15:47:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.08.12 18:49:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.08.12 22:25:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.12 22:25:47 -03:00